

La incorporación de las nuevas tecnologías en la práctica jurídica como forma de creatividad en el derecho

Luis Carlos Rodríguez León
Fiscal de la Audiencia Provincial de Sevilla

Recibido: 2 de agosto de 2016

Aceptado: 27 de agosto de 2016

Para citar este artículo: Rodríguez, L. C. (2016). La incorporación de las nuevas tecnologías en la práctica jurídica como forma de creatividad en el derecho. *Creatividad y Sociedad* (26) 310-330

Recuperado de: <http://creatividadysociedad.com/articulos/26/12>. La incorporación de las nuevas tecnologías en la práctica jurídica como forma de creatividad en el derecho.pdf

Resumen

Todos los sectores de la Administración pública española llevan 50 años de adelanto respecto de la Justicia, en lo que a nuevas tecnologías se refiere. Este atraso se han querido solventar, con prisas, a través de un derroche normativo y de planes especiales, que sin tener clara cual debe ser la nueva estructura de la Administración de Justicia en España, sin reformar normas de procedimiento esenciales, y sin adecuar los medios materiales y personales a la realidad actual, pretendían llegar a la e-Justicia como panacea que resolvería todos los problemas. Olvidando que las nuevas tecnologías son un medio y no un objetivo en sí mismo: un instrumento, junto con otros, para una Justicia mejor.

Palabras clave

e-Justicia-estructura · Judicial · Medios informáticos · Sistemas de comunicación · Expediente judicial electrónico · Nueva oficina judicial · Modernización de la Justicia.

Abstract

Talking about technologies, every sectors of the Spanish public administration have 50 years in advance to justice. This underdevelopment has wanted to be solved, as soon as possible, though a regulatory-waste and failed special plans, whose goal was to reach the e-Justice as the main solution to solve every problems. However, it was developed without clear idea about what should be the new structure of the Spanish justice administration, essential procedural rules reforms, or without any adjustment of the materials and personal resources to the current situation. It must be considered that new technologies are one of the instruments or means, which help us to improve the justice, but not an objective

Key words

e-Justice · Judicial structure · IT tools; Communication systems · Electronic judicial report · New justice office · Justice updating

1. Recuerdos no tan lejanos

Históricamente la división popular, e injustificada, entre carreras y/o trabajos de ciencias y letras daba a entender que en las primeras radicaban las ideas modernas, los avances y las nuevas tecnologías, relegando a las segundas a un papel de conservación clásica de las formas. Por alguna razón desconocida esto fue asumido al pie de la letra en el mundo del Derecho, y para ser justos, en el ámbito de la Administración de Justicia en España. En 1992 seguían cosiéndose los expedientes con aguja e hilo de cáñamo, los más atrevidos usaban grapas y “fasteners”, (sujetadores de chapa blanda), en la Secretaría de la Fiscalía se trabajaba con máquinas de escribir Olivetti ET que, ¡hasta tenía una pequeña memoria y permitía corregir errores!. El primer ordenador personal que se instaló en un despacho de la Fiscalía de Sevilla, fue también en ese año, el que se retiró de casa, un IBM MS-DOS 2.0, con pantalla en blanco y negro, con procesador de texto WordPerfect 5.1.

Sin embargo esta imagen en sepia de la Justicia en España no ha terminado de desaparecer, si la comparamos con cualquier otro departamento de la Administración Pública. Para nosotros, los medios técnicos con los que cuentan Ministerios (Consejerías) como Medio Ambiente, Fomento, Salud con la historia clínica digital y por supuesto la todopoderosa Hacienda, es como una ilusión óptica.

Todos los sectores de la Administración pública española llevan 50 años de adelanto respecto de la Justicia. Incluso antes de la Constitución de 1978, la voluntad de cambio era patente, al menos en los textos. Así la Ley de procedimiento administrativo en el año 1958, proclamara el empleo de *«...máquinas adecuadas con vistas a implantar una progresiva mecanización y automatismo en las oficinas públicas siempre que el volumen de trabajo hiciese económico el empleo de dichos procedimientos»*.

2. La Administración de Justicia Electrónica en España. El marco normativo

La apuesta de las Administraciones Públicas por incorporarse activamente al progreso tecnológico, tiene como fin básico tratar de conseguir una mayor eficacia y eficiencia en la gestión pública. En primer lugar, *ad intra*, el funcionamiento interno del aparato burocrático necesitaba optimizar los recursos humanos y medios materiales. En segundo lugar, *ad extra*, una sociedad cada vez más compleja y ciudadanos más exigentes, obligaban a acortar los tiempos de respuesta de la administración. Para ello era necesario incorporar las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el funcionamiento y desarrollo su actividad, ofreciendo mayor objetividad y transparencia. Pero la voluntad no era solo propia, la incorporación más plena de España a la comunidad internacional más próxima, Europa, ponían de manifiesto nuestro atraso y obligaban a recuperar el tiempo perdido, aunque solo fuera por vergüenza.

Con esta situación las prisas han dado pié, desde mi punto de vista, a un derroche normativo sin tener un punto de referencia, en la distancia, común claro y único. Se han dictado muchas normas, se ha elaborado muchos planes, se han reformado normas básicas y de procedimiento, pero la dispersión de aquellas y la falta de criterio de éstas últimas, entre otras cuestiones, impiden el adecuado avance hacia la e-Justicia.

En un resumen apresurado y no exhaustivo de lo dicho, los hitos normativos básicos han sido:

La Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, en su reforma del año 1994, dio entrada en su art.230 a la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales pudiesen utilizar los medio técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 230. 1. Los Juzgados y Tribunales y las Fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el Capítulo I bis de este Título, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y las demás leyes que resulten de aplicación. Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los Jueces y Magistrados o a los Fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento. 2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. 3. Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse. 4. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley. 5. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses podrán relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado 1 cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate. 6. Los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente informados por el Consejo General del Poder Judicial. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

El art.271 hizo posible la práctica de notificaciones por cualquier medio técnico que permitiera la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la

misma según determinen las leyes procesales, manteniendo los medios tradicionales como el correo o telégrafo.

En el Libro Blanco de la Justicia de 1997 se decía que “la incorporación de los medios informáticos es necesaria e inaplazable. Debe entenderse en su concepción moderna y actual; ordenación del proceso, ayuda a la decisión, sistema integrado e intercomunicado... No se puede hablar de reforma de la Justicia sin la informatización de los órganos judiciales”.

El Test de Compatibilidad de Aplicaciones de Gestión Procesal para la Administración de Justicia aprobado por el CGPJ en junio de 1999, obligaba a mantener la *unificación o compatibilidad de las distintas aplicaciones informáticas* que se vayan a utilizar en las oficinas judiciales se constituye también como un instrumento necesario para conseguir el objetivo de transparencia Judicial.

Se exige igualmente el establecimiento de unos valores de dominio comunes para el intercambio de datos y unos esquemas comunes de tramitación. Todo ello manteniendo el equilibrio entre la rapidez y agilidad del trabajo, y la fiabilidad y seguridad de la información recibida y ofrecida, durante todas las fases del procedimiento teniendo en cuenta que en cada una de ellas pueden intervenir órganos distintos y operadores jurídicos variados.

La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero (LECivil), también introdujo varios preceptos, como los artículos 135.5, 146.3, 162.1, 172 y 175 sobre la utilización de medios técnicos para la realización de determinados actos procesales, como el envío y recepción de escritos y documentos, actos de comunicación, para la documentación y archivo de actuaciones y documentos, registros electrónicos y remisión y recepción de exhortos por medios informáticos.

Esta LECivil implantó el sistema de oralidad y grabación de vistas. La videoconferencia ha supuesto un verdadero avance en este campo. La utilización de este sistema y las vistas orales ya ha superado las reticencias sobre quebrantamiento de

los principios de publicidad, inmediación, oralidad y contradicción. Sus expectativas se han consolidado con el "Plan Estratégico para la Modernización del Sistema de Justicia" (PEMJ) 2009-2012.

El proyecto Libra II que se implantó en el Tribunal Supremo y más tarde se extendió su uso a los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, fue sustituido a partir del 2001, cuando el Ministerio crea el *sistema Minerva* de gestión procesal, para el registro, gestión de documentos y comunicación entre órganos, a través del cual también se permiten consultas por parte de los ciudadanos de información completa sobre el desarrollo de los procedimientos.

El 16 de Abril de 2002, se elaboró «*la Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia*», proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios.

En ella se recoge el derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, la videoconferencia y otros medios telemáticos en los términos previstos en las leyes procesales. Se reconoce la validez y eficacia de los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia, y por los particulares, a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, cualquiera que sea su soporte siempre que se acredite su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos legalmente establecidos. Esta carta nace como consecuencia del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, firmado el 28 de mayo de 2001.

Para ello en 2002 el CGPJ pone en marcha el Punto Neutro Judicial (PNJ) un portal web que facilita la navegación entre los distintos servicios y permite ofrecer distintas informaciones a los usuarios. A través del PNJ se prestan múltiples servicios de información con otras administraciones, destacando: AEAT - Consulta Tributaria, Seguridad Social, Archivo Poderes Representación Procesal, Dirección General Tráfico, Catastro, INE – Domicilio Padrónal, INEM - Prestaciones Desempleo, Índices Registro Propiedad y Mercantiles, Instituciones Penitenciarias, Policía - Acceso DNI,

Consulta Estadística Judicial, Envío Boletines Estadísticos, Itineración de solicitudes de cooperación judicial, Embargos telemáticos etc.

De ese pacto deriva también la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, L.O. 19/2003, de 23 de diciembre que crea el nuevo modelo organizativo de la Oficina Judicial. La propia ley dice que con ella se rompe con la configuración clásica de juzgados para impulsar una organización de los medios personales y materiales más eficiente y racional, que haga posible la distribución del trabajo en equipos, la normalización de tareas y la especialización del personal. Este sistema de gestión permitirá mejorar la práctica de la actividad judicial y dar una respuesta eficaz, ágil y eficiente al ciudadano, gracias a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Su puesta en funcionamiento responde, por lo tanto, al compromiso con un servicio público próximo y de calidad, conforme a los valores constitucionales, y ajustado a las necesidades actuales de la ciudadanía.

Cuando la Nueva Oficina Judicial, (NOJ), sea una realidad, todas las salas de vista contarán con sistemas de grabación audiovisual y videoconferencia y las oficinas judiciales dispondrán de sistemas informáticos avanzados adaptados a las renovadas leyes procesales, para normalizar el expediente digital. Asimismo, las comunicaciones y notificaciones judiciales se llevarán a cabo electrónicamente mediante correo seguro y estará implantado el sistema de apostillas electrónicas en las Secretarías de Gobierno.

La LO 19/2003, de 23 de diciembre, por la que se modifica la LOPJ, modifica también la Ley 50/1981 (Estatuto del Ministerio Fiscal), dispone que «El Ministerio Fiscal contará con un sistema de información y una red de comunicaciones electrónicas plenamente integrados, a través de los cuales se pretende asegurar su unidad de actuación consagrada en el artículo 124 de la Constitución».

Con la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica se dio un paso importante hacia la confianza, no sólo de la ciudadanía en las comunicaciones tele-

máticas, también de la propia administración y en especial de Justicia siempre receptiva se la seguridad. La firma electrónica constituye un instrumento capaz de permitir una comprobación de la procedencia y de la integridad de los mensajes intercambiados a través de redes de telecomunicaciones, ofreciendo las bases para evitar el repudio, si se adoptan las medidas oportunas basándose en fechas electrónicas.

La Administración competente facilitará a cada una de las Oficinas Judiciales del ámbito de su competencia los siguientes sistemas de firma electrónica:

- Un sello electrónico de la Oficina Judicial basado en certificado electrónico que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.
- Un Código seguro de Verificación Vinculado a cada oficina judicial (CVV).

El Plan de Transparencia Judicial fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, y las TIC también juegan un papel importante como instrumento para el cumplimiento de los objetivos marcados. El punto sexto del PTJ afectó también al Ministerio Fiscal que cuenta con un sistema propio de información y una red integrada de comunicaciones electrónicas, el SIMF, regulado en el RD 93/2006, de 3 de febrero. La creación del registro informático FORTUNY se constituye como pieza clave del control del procedimiento, donde se anotan todas las entradas y salidas de los expedientes en Fiscalía, se deja constancia documental de todos los pasos procesales, su fecha, su contenido y así como el funcionario de secretaría que lo tramita y el fiscal que dictamina. En consecuencia debería ser un instrumento útil para la elaboración de la estadística de la Institución y del trabajo efectivo de los fiscales.

El *Real Decreto 84/2007, de 26 de Enero*, que regula la implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones *Lexnet* para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, con sistemas de seguridad a través de certificados de firma digital reconocida.

El sistema permite la aplicación del art. 162 de la LEC compatibilizándolo con las exigencias de los arts. 152 y 273, es un sistema de comunicaciones bidireccional de las oficinas judiciales con los distintos operadores jurídicos, abogados y procuradores, Notarios, Registros de la Propiedad y Mercantiles, centros administrativos (Administración Tributaria, Seguridad Social, etc.) y por ende con los propios ciudadanos directamente.

El art. 162 dice *“Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda”*

Artículo 273. *Todos los profesionales de la justicia están obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren.*

... estarán obligados a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas. b) Las entidades sin personalidad jurídica. c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional. d) Los notarios y registradores. e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administra-

ción de Justicia. f) Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo.

Conforme al art. 152 los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del secretario judicial, ahora letrado de la Administración de Justicia, en adelante LAJ, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. El procurador de la parte que lo solicite y en todo caso, por el personal al servicio de la Administración de Justicia, a través de medios telemáticos, cuando se trate del Ministerio Fiscal, de la Abogacía del Estado, de los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, si no tuvieran designado procurador.

A mayor abundamiento la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos refiere que «*las tecnologías de la información y las comunicaciones están afectando muy profundamente a la forma e incluso contenido de las relaciones de los seres humanos entre sí y de las sociedades en que se integran*». Así en su art. 6.1, el acceso de los ciudadanos a los servicios públicos a través de medios electrónicos se configura como un derecho del ciudadano, y no como un deber u obligación para él frente a la Administración. Y en el artículo 27.1 del mismo texto legal se establece que son los ciudadanos los que podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de una norma con rango de Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido.

A nivel comunitario en el año 2008 la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo establecía *una estra-*

tegia europea en materia de e-Justicia (Justicia en línea); y gracias a esta comunicación se logra el Plan de Acción Europea sobre e-Justicia. Por su parte, el Informe 14 (2011) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) del Consejo de Europa, sobre "Justicia y Tecnologías de la Información (TI)", aprobado en Estrasburgo los días 7 a 9 de noviembre de 2011, proclama que las tecnologías de la información y de la comunicación constituyen instrumentos para mejorar la Administración de Justicia, para facilitar el acceso de los justiciables a los tribunales y para reforzar las garantías contenidas en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a saber, el acceso a la justicia, la imparcialidad, la independencia del juez, la equidad y la duración razonables de los procedimientos.

A nivel extracomunitario, la Declaración Final de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, Santo Domingo, 21 y 22 de junio de 2006) decía que los gobiernos judiciales y sus sistemas de administración de justicia se encuentran en un proceso de cambio en su forma de gestión y organización, siguiendo un modelo basado en el trabajo en red y la innovación continua, en el que las tecnologías de la información y comunicación tienen un papel determinante para insertar cada sistema judicial de Iberoamérica en la e-justicia, como una herramienta clave que contribuirá a crear un sistema más solidario y efectivo que acerque la Justicia a la ciudadanía.

A nivel nacional, el "Plan Estratégico para la Modernización del Sistema de Justicia" (PEMJ) 2009-2012, aprobado el 18 de septiembre de 2009 desarrollado por la Ley 13/2009 de implantación de la Nueva Oficina Judicial y la Ley 18/2011 de uso y aplicación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, pretendía unificar los servicios que prestan las secretarías de los distintos juzgados, creando una secretaría común con una nueva distribución que optimice los recursos humanos, y establezca nuevos circuitos en la tramitación y gestión de los expedientes judiciales. El seguimiento se realizó a través del Plan de Acción de la Secretaría General de la Administración de Justicia 2012-2014.

La Ley de Medidas de Agilización Procesal continúa la línea de reformas pro-

cesales iniciada con la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley 13/2009, de la misma fecha, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. El objeto de esta Ley es incorporar determinadas medidas de agilización procesal en los órdenes civil y administrativo que obedecen al propósito común de suministrar a los Juzgados y Tribunales instrumentos procesales óptimos para la gestión procesal. Estas medidas pueden ser de optimización de procedimientos, o ir encaminadas a suprimir trámites procesales innecesarios o a sustituirlos por otros más breves.

El 30 de septiembre de 2009 se firma del Convenio EJIS (Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad) con el que se pretendía una cohesión total entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), la Fiscalía General del Estado (FGE) y las Comunidades Autónomas (CC.AA.). Una herramienta sin duda para empezar a hablar de una e- Justicia, que se cita y reconoce expresamente en la Ley 18/2011.

Con la Ley Reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, (TICs), en la Administración de Justicia (Ley18/2011, de 5 de julio), se intenta establecer un marco estable y vinculante de colaboración, cooperación y coordinación entre las distintas administraciones con competencia en materia de justicia en el territorio español.

Se sientan las bases para alcanzar la plena tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, abandonando los legajos en formato papel. La transmisión electrónica de datos y la conservación de los mismos en bases de datos electrónicas sustituirán a las notificaciones tradicionales y a los archivos judiciales tal como hoy los conocemos.

El paso fundamental para lograr esta tramitación electrónica pasa por la instauración completa del Expediente Judicial Electrónico (EJE).

El artículo 26.1 de la Ley 18/2011 define el EJE como *“el conjunto de docu-*

mentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga". El artículo 27.1 establece que "tendrán la consideración de documentos judiciales electrónicos las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente en la forma prevista en la Sección II del Capítulo II del Título III de la presente Ley"

Por tanto, no es sólo la información generada por el propio órgano judicial, también la incorporada al proceso por cualquiera de los otros operadores jurídicos que intervengan en el mismo, incluido los particulares.

Todo expediente judicial tendrá un índice electrónico, firmado por la Oficina Judicial actuante, con lo que se garantizará siempre la integridad del mismo y su recuperación en el caso de necesitarlo para otros casos, lo que permite que un mismo documento forme parte de distintos expedientes judiciales electrónicos. Esta será la nueva forma de foliado de los expedientes, según el citado art. 26.

Los documentos generados en la tramitación, ya sean resoluciones o actuaciones que generen los sistemas de gestión procesal, serán incorporados siempre con firma electrónica y serán considerados como «documentos judiciales electrónicos», por lo que tendrá consideración de documento público (Art. 27). Adviértase la importancia de este pronunciamiento en la Ley, en lo que puede afectar al delito de falsedad documental de los arts. 390 y ss. del Código Penal.

Por otra parte es necesario compatibilizar el ejercicio de la fe pública judicial, función que el LAJ (el Secretario Judicial de toda la vida), ha de ejercer con plena autonomía, independencia, exclusividad y plenitud, con la utilización de las nuevas tecnologías. La ley lo resuelve en el art. 14 y ss., con los sistemas de firma electrónica propuestos. Que sigue la línea de lo ya regulado en la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Se crea el Registro Judicial Electrónico, de manera que las oficinas judiciales con funciones de registro tendrán los medios electrónicos adecuados para la recepción y registro de escritos y documentos, traslado de copias, realización de actos de comunicación y expedición de resguardos electrónicos a través de medios de transmisión seguros.

La cooperación entre las Administraciones con competencias en materia de Justicia, se quiere garantizar regulando legalmente el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS). Comprenderá un conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación, normalización y volcado de datos de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las distintas instituciones y Administraciones competentes para la toma de decisiones tecnológicas que aseguren la interoperabilidad. Comprenderá, igualmente, la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley y el establecimiento de los principios básicos y requisitos mínimos que permitan una protección adecuada de la información.

Y el control general se realizará por el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, integrado por representantes del Ministerio de Justicia, Comunidades Autónomas transferidas, Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado.

Por todo ello podemos, decir sin dudas, que la Ley 18/2011 es el eje sobre el que gira todo lo planeado sobre la Justicia digital en España.

3. Administración de Justicia y estructura Autonómica

Sé que no es políticamente correcto, pero sigo creyendo que cometimos un error histórico al cuartear la Administración de Justicia en España. Cuando estudiá-

bamos Derecho Constitucional y Político, y analizábamos los elementos esenciales y pilares básicos de la estructura de un Estado, siguiendo la doctrina consolidada de los más grandes pensadores en la materia, Jean Meynaud, Paolo Biscaretti di Ruffia, Javier Pérez Royo, M. Duverger, llegábamos a la conclusión, de que determinadas materias: la seguridad, la educación, la sanidad y la Justicia debían mantenerse en una única mano, para garantizar las máximas cotas de igualdad entre los ciudadanos de un mismo país.

Pero como hemos retorcido, hasta el extremo, los conceptos de “estado”, “país” y “nación”, vaciándolos de todo contenido racional para justificar unas realidades forzadas, políticamente convenientes y jurídicamente aberrantes, hemos quebrado, al mismo tiempo la unidad de esos cuatro pilares básicos de un Estado.

En consecuencia, y en lo que a Justicia se refiere, ahora es mucho mayor el esfuerzo que hay que realizar para conseguir una Justicia igual para todos, como exige la Constitución. Es cierto que los principios son únicos, la determinación y el esfuerzo de todos los que participan profesionalmente en la Justicia, no dejan lugar a dudas, pero los medios materiales que afectan directamente a la eficacia de la Justicia son dispares. Como consecuencia, el “servicio público” Justicia no es igual en todo el Estado.

El hecho de que determinadas Comunidades Autónomas tengan competencia en materia de Justicia, ha dado lugar en lo que a la justicia digital se refiere, a que se hayan creado distintas “redes judiciales territoriales”, programas informáticos diversos no compatibles, sistemas de videoconferencia difíciles de conectar entre si, como sufrimos diariamente en las salas de vistas, procesadores de texto distintos que dificultan enormemente el uso de documentos procedentes de otras administraciones e instituciones, entre otros problemas.

En Andalucía la estrategia política se concretó en el Plan de iniciativas estratégicas para el desarrollo de la sociedad de la información en Andalucía, i@landalus

y en el Plan Director de organización para la calidad de los servicios de la Junta de Andalucía 2002-2005, PLADOC.

La primera regulación normativa sobre administración electrónica tuvo lugar en 2003 con el Decreto 72/2003, de 18 de marzo, de Medidas de impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía. El acceso a la información y servicios que se presten por la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos autónomos y Empresas mediante Internet se realizará a través del Portal www.andaluciajunta.es.

Con el Decreto 183/2003, de 24 de junio, se regula la información y atención al ciudadano y los procedimientos electrónicos. En esta fecha se implanta el correo electrónico del ciudadano.

El proceso se agiliza y fortalece en 2006 con la aprobación de la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Ley 6/2006), a la que seguiría, el nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo) y la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía (Ley 9/2007, de 22 de octubre).

A modo de ejemplo citamos “ideas” y “proyectos”, puestos en marcha en diversos territorios con buena intención pero sin unidad de actuación. Así el Consejo General del Poder Judicial otorgó el Premio a la Calidad de la Justicia edición 2012, en su modalidad de la contribución a la justicia más eficaz, a la Dirección General de Modernización de la Generalitat de Cataluña, premiando el desarrollo del sistema informático para la gestión procesal E-JUSTICIA.CAT, que conlleva un cambio en el conjunto de funcionalidades, procesos y módulos que cubren el circuito de tramitación de los asuntos, desde la presentación en el órgano judicial hasta su archivo. (Muy bien, pero en el resto de España ¿qué?).

O el caso de la Región de Murcia, regulando las Subastas Electrónicas, iniciativa que ha sido reconocida internacionalmente con el premio «Balanza de Cristal». Creando un sistema de transformación a metálico de los bienes aprehendidos judicialmente sin fronteras y abierto a cualquier ciudadano con acceso a la red de redes.

La incorporación de las nuevas tecnologías a la subasta judicial no sólo ha permitido agilizar y evitar desplazamientos, sino que ha contribuido a mitigar la —indeseada— presencia de subasteros que desvirtúan el desarrollo normal de la subasta. . (Muy bien, pero en el resto de España ¿qué?)

Que “en provincias” como solían decir los más rancios de la Villa y Corte, se tengan iniciativas y buenas ideas es estupendo, pero lo lógico es que todo esto tuviera reflejo en normas a nivel estatal. La dispersión de ideas, proyectos y sistemas no contribuye en absoluto al fin que nos mueve de una e-Justicia, eficaz e igual para todos.

4. La Justicia en España en el siglo XXI

Hoy estamos lejos de la situación descrita al inicio, pero si lo he recordado es para que los ciudadanos ajenos al mundo del Derecho y a su máximo exponente, la Administración de Justicia como servicio público, sean conscientes del punto de partida. Esto no justifica nada, pues aunque la situación actual es evidentemente mejor, sigue distando mucho de lo que debería ser la estructura y el funcionamiento de uno de los pilares básicos del Estado de Derecho.

En España la Justicia, como administración pública, sigue siendo desesperadamente lenta y tortuosa, por un exceso de trámites y burocracia que, con la excusa del respeto a las “garantías”, no da a los ciudadanos la respuesta ágil a la solución de sus problemas. Por tanto en el fondo, en demasiados casos, resulta ineficaz.

Para un correcto análisis del problema deberíamos distinguir los tres elementos, que desde mi percepción personal, constituyen el problema:

- a. Las normas que regulan el funcionamiento de la Administración de Justicia, desde las orgánicas estructurales, hasta las de procedimiento.
- b. Los medios personales o humanos que prestan servicio en la Administración de justicia.

- c. Los medios materiales. Desde los edificios y mobiliario hasta los sistemas informáticos y nuevas tecnologías.

Como este trabajo debe centrarse especialmente en esto último, sobre las normas sólo diremos que en 2016, no podemos seguir trabajando con leyes parcheadas sucesivamente, como ejemplo, sin ir más lejos, la irreconocible Ley de Enjuiciamiento Criminal cuya estructura básica y fundamentos son de 1881, con tantas reformas, que hace el procedimiento lento y excesivamente burocratizado. A la vista de lo ocurrido con estas normas desde la Constitución de 1978, no puedo ser optimista. Como excepción, la L.E. Civil que ha abierto camino en cuestiones de agilización procesal con nuevas tecnologías.

En definitiva, desde mi punto de vista lo más importante y necesario es un cambio radical en la mentalidad del Legislador, y se me antoja que puede ser lo más complicado.

En cuanto al segundo problema, los medios personales, sólo dos apuntes; atendiendo al índice de litigiosidad existente en España a día de hoy, en todos los órdenes jurisdiccionales, es claro que el número de funcionarios de todas las escalas, (pero principalmente Jueces y Fiscales), que prestan servicio a los ciudadanos, es claramente insuficiente.

En cuanto a los medios materiales la distribución sobre el territorio de los órganos judiciales, responde a una idea espacial de finales del siglo XIX y primera mitad del XX, problema que no ha resuelto el “Estado Autonómico” de la Carta Magna de 1978. Unos y otros, medios personales y materiales, influyen en el elemento tiempo, que es esencial para la efectividad de la Justicia. No puede hablarse de Justicia del siglo XXI, si un simple robo o un accidente de tráfico con lesionados que necesitan cobrar indemnizaciones y resolver su situación, tenga una demora de más de un año para la celebración de la vista oral, desde que concluyó la instrucción. Incluso aquellos que comenzaron siendo “juicios rápidos”, un sarcasmo.

Por lo dicho hasta ahora podíamos hacernos una pregunta: ¿realmente las nuevas tecnologías serían la solución al problema de la Justicia en España?

Evidentemente no. Pero no podemos ocultar que contribuirían notablemente a salir de la situación actual. Aun cuando se pusieran a disposición de todos los Órganos Judiciales y Fiscalías de España, los mejores ordenadores, impresoras, escáneres, sofisticados sistemas de comunicación internos y externos, registros, sistemas de seguridad, acceso a todas las bases de datos de todas las administraciones públicas, interconexión entre estas y etc, etc, etc, con los que podamos soñar, no sería suficiente.

Corremos el riesgo de que todo esto sólo sirva para modernizar o digitalizar la burocracia del sistema, pero no para cambiar el sistema. Las nuevas tecnologías son un medio y no un objetivo en sí mismo: un instrumento, junto con otros, para una Justicia mejor.

Proyectos tan importantes como la nueva oficina judicial y fiscal, no pueden dar fruto alguno si las sedes judiciales y fiscales están dispersas en la misma ciudad. El ejemplo de la ciudad de Sevilla con 6 edificios judiciales con distintas ubicaciones, rompe por su base los principios de la nueva oficina.

La falta de digitalización masiva de todos los expedientes judiciales, no sólo los que están en tramitación, que ninguno es electrónico, ni siquiera los que en estos momentos están registrando su entrada, y la falta de conexión entre el programa básico de los Juzgados, ADRIANO, con el programa de trabajo de la Fiscalía FORTUNY, las dos instituciones que deben trabajar juntas, cada una con sus funciones, desde el inicio de cualquier expediente judicial hasta su terminación, hacen ilusorio el EJE.

Sólo estos ejemplos ponen claramente de manifiesto la distancia que hay, entre las normas que hemos citado en el apartado anterior, y la realidad de la aplicación de las citadas mismas.

No perdamos la esperanza, seamos positivos: ¡bienvenidas las nuevas tecnologías al mundo del derecho!, pero es urgente un cambio de actitud y mentalidad, no sólo del Legislador, también de los que componemos la Administración de Justicia en España.

Bibliografía

CANALS, D. (2016). *Datos. Protección, transparencia y buena regulación*. Barcelona, Dykinson.

HERRÁN, I., AITZIBER, C. y ENCISO, M. (Coord.) (2011). *Derecho y nuevas tecnologías*, San Sebastián: Universidad de Deusto.

LÓPEZ, A. y GARCÍA, C.M. (2016). *Derecho TIC. Derecho de las Tecnologías de la Información y Comunicación*, Valencia: Tirant lo Blanch.

LLANEZA P. (2000). Internet, sociedad y derecho. *Revista del Colegio de Abogados (Otrosí)*, núm. 15.

PÁEZ, J. (1995). Comentarios sobre particularidades de las bases de datos jurídicas. *Actualidad Informática Aranzadi*, núm. 16.

RIBAS, J (1999). La vulnerabilidad de las bases de datos jurídicas, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 377

VELASCO, E. (2016). *Delitos tecnológicos: definición, investigación y prueba en el proceso penal*. Madrid: Sepin.